

Recurso 110/2026
Resolución 157/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante la recurrente), con relación al contrato denominado «servicio de catering y servicios complementarios en cocina para la E.I. "Campanilla"» (Exp. 2-30/2025), promovido por la entidad Desarrollo Económico y Social de Arahal, S.L., entidad instrumental del Ayuntamiento de Arahal (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de febrero de 2026, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación urgente, del contrato calificado de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del perfil de contratante, siendo el valor estimado del contrato 121.421,89 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El 18 de febrero de 2026, el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato, que fue publicada en el perfil de contratante el 25 de febrero de 2026. Con fecha 20 de febrero de 2026 el contrato fue formalizado siendo publicado en el perfil de contratante, al igual que el acto de adjudicación, el 25 de febrero de 2026.

El 5 de marzo de 2026, se publicaron en el perfil de contratante la composición de la mesa de contratación y las actas de las reuniones celebradas por el citado órgano.

SEGUNDO. El 26 de febrero de 2026, la entidad recurrente presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación en el que pone de manifiesto que no se han publicado en el perfil de contratante las actas de las sesiones de la mesa de contratación, que no se le ha notificado la resolución de adjudicación y que se ha procedido a la formalización del contrato, el 20 de febrero de 2026.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, como segunda clasificada en el procedimiento de licitación, dado que manifiesta que la ausencia de notificación de la adjudicación del contrato y de la publicación de las actas de las sesiones de la mesa de contratación así como la posterior formalización del contrato le han provocado indefensión, circunstancia que pretende solventar mediante la interposición del recurso especial en materia de contratación.

TERCERO. Acto recurrible.

Si bien el recurso se interpone contra la falta de publicación en el perfil de contratante de las actas de las sesiones de la mesa de contratación, la falta de notificación de la adjudicación del contrato y la omisión del tiempo de espera entre la adjudicación y la formalización del contrato, formalmente se ha de entender, por un lado, que el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato calificado en el anuncio y los pliegos como de servicios, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido convocado por un ente del sector público con el carácter de poder adjudicador. El recurso resulta, pues, procedente al amparo de lo previsto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

En segundo lugar, respecto de la impugnación de la formalización del contrato por incumplimiento del plazo de espera, este Tribunal considera que la misma se ha de reconducir a la causa de nulidad prevista en el artículo 39.2.d) de la LCSP que establece que: «d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato siempre que concurren los dos siguientes requisitos: 1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación, y 2.º Que, además, concorra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta».

Aplicando la previsión anterior al presente supuesto, consta en el expediente remitido que la resolución de adjudicación se dictó el 18 de febrero de 2026 y que la formalización del contrato tuvo lugar el 20 de febrero de 2026, queda claro que el órgano de contratación no cumplió con el plazo de espera de 15 días hábiles -ex artículo 153.3 de la LCSP-. Además, establece el precepto que dicha inobservancia debe haber causado la imposibilidad a la recurrente de interponer un recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación. En este caso, el contrato se formalizó el 20 de febrero de 2026, sin que previamente, como se ha indicado, se notificara de forma previa la adjudicación del mismo ni se publicara en el perfil de contratante la formalización del contrato, hasta el día 25 de febrero de 2026. Por tanto, queda claro que la actuación del órgano de contratación ha privado del efecto útil a la interposición del recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de la presente licitación.



Finalmente, se exige en el precepto parcialmente transcrito -artículo 39.2.d) de la LCSP- como causa de nulidad de derecho administrativo del contrato, que en el procedimiento de licitación se haya cometido alguna infracción de los preceptos de la LCSP que le hubiera impedido a la recurrente acceder a la adjudicación del contrato. Este requisito requiere el análisis del fondo del recurso presentado, en el que se refuta la adjudicación por los motivos que serán examinados a continuación y de cuya resolución dependerá, por tanto, la nulidad del contrato formalizado.

CUARTO. Plazo de interposición.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 50 apartado 1 d) de la LCSP, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal.

Con relación a la formalización del contrato, el artículo 50.2. de la LCSP establece que cuando el recurso se funde en la causa de nulidad prevista en el artículo 39.2.d) este será de *«Treinta días a contar desde la publicación de la formalización del contrato en la forma prevista en esta Ley»*. En el presente supuesto la publicación de la formalización en el perfil de contratante se llevó a cabo el 25 de febrero de 2026 y el recurso se interpuso al día siguiente, el 26 de febrero de 2026, de lo que se concluye que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.2 a) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita la anulación de la formalización del contrato.

En síntesis, como se ha indicado, la recurrente manifiesta que no se ha publicado en el perfil de contratante el acta correspondiente a la apertura de la proposición económica, que no se habría notificado la resolución de adjudicación y que se habría procedido a la formalización del contrato. Afirma que esta actuación del órgano de contratación le habría ocasionado una indefensión total.

Asimismo, incluye en su escrito una solicitud dirigida al órgano de contratación relativa a que le facilite información relativa a procedimientos de adjudicación anteriores.

Solicita la anulación del acuerdo de formalización.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se alza frente al recurso con diversos argumentos que, sin perjuicio de las referencias posteriores que se hagan a los mismos al examinar la controversia suscitada en el siguiente fundamento de derecho, se proceden a continuación a sintetizar.

Manifiesta que la alegación de la recurrente debe desestimarse argumentando que, teniendo en cuenta la tramitación urgente del expediente de contratación, los plazos han de entenderse reducidos a la mitad; argumenta que la recurrente tuvo acceso a la publicación de la adjudicación a partir del día 26 de febrero de 2026, entendiéndose que con la interposición del recurso se subsanó el defecto de la notificación; alega, de acuerdo con reiterada doctrina, que, para anular un acto, la falta de la correspondiente notificación tiene que producir una indefensión real, efectiva y material, no meramente formal. En este sentido manifiesta: *«En cuanto a*



la Doctrina del conocimiento del sabedor, a pesar de no haberse realizado la notificación formal hacia el licitador, éste es conocedor del acto, por la puesta a disposición de la notificación en el perfil del contratante. Además, el hecho de la interposición del recurso, por parte del mismo hace constar el conocimiento del acto, y por tanto, la falta de notificación se subsana, y el acto surte plenos efectos».

Por todo lo anterior, solicita la desestimación del recurso interpuesto y la imposición de multa a la recurrente por temeridad.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal

Pues bien, vistas las alegaciones de las partes, procede entrar en el fondo de la controversia, que radica en determinar si concurre la causa de nulidad en la formalización del contrato alegada por la entidad recurrente.

En este sentido, este Tribunal ha podido comprobar que, a fecha de interposición del recurso (26 de febrero de 2026) en el perfil de contratante, además del anuncio y los pliegos, solo existían dos publicaciones: una referida a la adjudicación del contrato y otra a la formalización del mismo, ambas de fecha 25 de febrero de 2026.

Se ha procedido a examinar los citados anuncios del perfil y en los mismos no es posible obtener la resolución de adjudicación, de forma que tan solo es posible acceder al propio anuncio, por lo que como indica la recurrente no se conoce el detalle de las puntuaciones. Es decir, resulta cierto que la documentación publicada en el perfil de contratante a la fecha de interposición del recurso le ha provocado indefensión a la recurrente en tanto que, con independencia de la ausencia de notificación -cuestión que será posteriormente analizada-, se le ha privado de la información suficiente para poder interponer un recurso suficientemente fundado en derecho, lo que supone una clara infracción del artículo 151.2 de la LCSP que establece que: «2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación», esta obligación como argumentamos se habría incumplido.

De contrario, el órgano de contratación argumenta que el procedimiento se habría tramitado de forma urgente, por lo que los plazos se reducen a la mitad. Sobre esta manifestación procede recordar que la reducción no se aplica en el plazo de espera según se regula en el artículo 119.2. de la LCSP al establecer: «b) Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en esta Ley para la licitación, adjudicación y formalización del contrato se reducirán a la mitad, salvo los siguientes: 1.º El plazo de quince días hábiles establecido en el apartado 3 del artículo 153, como período de espera antes de la formalización del contrato».

Continúa el órgano de contratación argumentando que, a fecha de interposición del recurso, no había vencido el plazo para la notificación de la adjudicación, por lo que no se le habría permitido que llevara a efectos el trámite. Sin embargo, se debe manifestar que la notificación de la adjudicación se debe realizar antes de la formalización del contrato mediando entre ambos trámites (la notificación y la formalización) el plazo de espera que permite a los interesados, en su caso, la interposición del recurso especial en materia de contratación, plazo que como hemos indicado se ha obviado en el presente procedimiento de contratación, sustrayendo así a la ahora entidad recurrente de la posibilidad de impugnar la adjudicación del contrato de forma previa a la formalización del mismo.

El órgano de contratación viene a indicar que el defecto en la notificación habría subsanado con la interposición del recurso. Sobre esta cuestión, el apartado 5 del artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre,



dispone que «Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo (...). Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso».

Las referencias anteriores al artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse realizadas al vigente artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), conforme al cual «Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente». Asimismo, el apartado tercero del citado artículo 40 de la Ley 39/2015, en consonancia con el mencionado artículo 19.5 del Reglamento, dispone que «Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.». Efectivamente, dichas previsiones legales se deben considerar a los efectos de que no se pueda entender extemporáneo un recurso derivado de la impugnación de un acto notificado de forma defectuosa, pero no atribuirle los efectos subsanadores respecto de la ausencia de la propia notificación que alega el órgano de contratación, en tanto que, aunque el recurso se haya interpuesto por la recurrente, es absolutamente desconocedora de la motivación de la adjudicación del contrato.

De todo lo anterior, se concluye que se ha producido en el presente caso un supuesto de indefensión material ya que la recurrente al momento de la interposición del escrito de impugnación es desconocedora de «las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas». Con la ausencia de la citada información, se ha conculcado el mandato previsto en el artículo 151.1 de la LCSP en el sentido reproducido.

Como se ha venido argumentando, dicha infracción no puede verse modulada -incluso aunque se aceptara a meros efectos dialécticos- por la circunstancia de que la recurrente pudiera haber tenido acceso a la adjudicación del contrato a partir del día 25 de febrero de 2026, porque en realidad de lo que pudo tener conocimiento fue del anuncio en el perfil de contratante de la adjudicación del contrato -ex artículo 63 de la LCSP-, sin que se publicase la resolución de adjudicación, siendo este un trámite, en todo caso, diferente a la notificación de la adjudicación - artículo 151.1. de la LCSP-, el cual, reiteramos, no se ha producido a la vista de la documentación que obra en el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación.

Por todo lo anterior, procede la estimación del recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso.

A la vista de la estimación del fondo del recurso procede ahora analizar, si la comisión de la infracción cometida por el órgano de contratación ha impedido a la recurrente la obtención de la adjudicación del presente contrato.

En este sentido, la ausencia de notificación de la resolución de adjudicación con el consecuente desconocimiento de las características que han supuesto la adjudicación del contrato a favor de la otra entidad



licitadora ha privado a la recurrente de la posibilidad de interponer un recurso suficientemente fundado que eventualmente pudiera haber derivado en una adjudicación a su favor.

Por tanto, se ha de concluir que se da la circunstancia prevista en el artículo 39.2, letra d), de la LCSP en el sentido de que ha concurrido una infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación que le podrían haber impedido obtener la adjudicación.

Así, procede declarar la nulidad del contrato formalizado y la retroacción de las actuaciones para que se proceda a notificar debidamente la adjudicación del contrato, debiéndose observar el plazo de espera para la formalización del contrato por parte del órgano de contratación, plazo durante el cual la recurrente podrá, en su caso, proceder a su impugnación una vez que le sea trasladada la información prevista en el reproducido artículo 151 de la LCSP.

OCTAVO. Efectos de la nulidad del contrato formalizado.

Respecto de los efectos de la declaración de la nulidad del contrato se habrá de tener en cuenta lo regulado en el artículo 42.1 de la LCSP que sobre esta cuestión establece: *«La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido»*

Sobre el alcance de las consecuencias de la nulidad del contrato formalizado, procede traer a colación la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo, que ha consolidado una doctrina sobre los efectos de la nulidad de los contratos del sector público. La STS 1286/2025, de 15-10-2025, (ECLI:ES:TS:2025:4738) declara que la nulidad produce efectos *ex tunc*, de modo que el contrato se tiene por inexistente desde su origen, quedando anuladas todas sus cláusulas económicas. En consecuencia, el contratista no puede exigir precio, revisión de precios, equilibrio económico-financiero ni ningún derecho derivado del contrato, pues ello implicaría reconocer efectos a un vínculo inválido. La única vía económica posible es la fase de liquidación prevista en el artículo 42 LCSP, en la que únicamente procede la restitución de las prestaciones realizadas o, si no es posible, el valor de las mismas. El Tribunal rechaza que pueda invocarse el enriquecimiento injusto para “revivir” el contrato nulo. Esta doctrina se complementa con la STS 1380/2025, de 7-4-2025, ECLI:ES:TS:2025:1380, que establece que, cuando no sea posible la restitución in natura, debe resarcirse al contratista no culpable por el coste efectivo de la prestación, sin aplicar depreciaciones ni reconocer beneficios derivados del contrato anulado.

Asimismo, el Dictamen 546/2015, de 22 de junio, del Consejo Consultivo de Andalucía, sobre esta cuestión, manifiesta que la restitución sólo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser los contratos nulos, no producen efectos económicos propios del contrato eficaz, en este sentido se indica lo siguiente: *«En los casos de nulidad, la restitución solo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser los contratos nulos, no producen efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla establecida en el artículo 35 de la Ley [actualmente el artículo 42 de la LCSP], el cual determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan sólo los mismos) soportados por quien la efectuó»*.

Es decir, se ampara el derecho del abono del precio del servicio prestado, pero excluyendo el abono del beneficio industrial. Sin embargo, el propio dictamen deja abierta la posibilidad a que sí se pudieren incluir -los



componentes retributivos- en determinados supuestos, previa valoración de las circunstancias concurrentes, en los siguientes términos: *«como este Consejo ha venido argumentando (entre otros, dictamen 64/2009), para que resulte procedente el abono del beneficio industrial, es necesario que concurran determinadas circunstancias que afectan tanto al concepto de interés público concurrente en el servicio objeto de la contratación, como en la actitud mantenida por la empresa con la que se celebró el contrato. En el presente expediente, no cabe duda que la empresa era conocedora de la ilegalidad de una contratación realizada al margen de todo procedimiento, ya que consta que esa misma mercantil es contratista habitual de la Administración. En conclusión, resultaría improcedente la inclusión del beneficio industrial, y así se ha pronunciado la propuesta de resolución»*.

Finalmente y también a efectos ilustrativos, en cuanto al ejercicio de las facultades de revisión y sus límites, procede recordar que, con la declaración de nulidad, se posibilita la compensación, si bien su alcance debe ponderarse cuando *«su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe...»*, de conformidad con la obligación de indemnizar de los daños y perjuicios, establecida en el artículo 42.1. de la LCSP, como recoge el Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre, y así poder evitar el resultado antijurídico de la apropiación de un suministro sin compensar al contratista.

Este enfoque aparece reforzado en el Dictamen 51/2021, donde el Consejo admite —con carácter excepcional— el abono del precio íntegro, incluido el beneficio industrial, al tratarse de un servicio imprescindible y haber actuado la Administración buscando la solución menos lesiva.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, con relación al contrato denominado «servicio de catering y servicios complementarios en cocina para la E.I. "Campanilla"» (Exp. 2-30/2025), promovido por la entidad Desarrollo Económico y Social de Arahal, S.L., entidad instrumental del Ayuntamiento del Arahal (Sevilla) y proceder según se ha expuesto en el fundamento de derecho séptimo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k). y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

